En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Fernando Nahuelanca, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"N., G. A. c/ S. SA s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley", expte. nro. 186/16**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 2129/14), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 609), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca, Dr. Julio Antonio Alexandre y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 556/568vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia dictada a fs. 556/568vta. declara la inconstitucionalidad de las retribuciones abonadas con carácter no remunerativo de los rubros horas de traslado (art. 44 inc.b del CCT 545/08), viandas y ayuda alimentaria (arts. 41 y 42 CCT 545/08, adicional CAC UOCRA y de los instrumentos salariales otorgados paritariamente en el ámbito del CCT 545/2008; rechaza el planteo de actualización monetaria y de inconstitucionalidad interpuesto por la actora respecto al art. 4 Ley 25561 y hace lugar parcialmente a la demanda y condena a la parte demandada S. S.A. a pagar en 10 días la suma de $72.008,88 con los alcances del considerando. Condena a entregar en el mismo plazo las certificaciones

del art. 80 L.C.T. Distribuye costas en 80% a la demandada y 20% a la actora. Regula honorarios.

Apela la parte actora a fs. 571 y a fs. 572 la demandada: los recursos se conceden a fs. 574. Estriba el primer agravio en la negativa de la sentencia a la aplicación de las multas contempladas en los arts. 18 y 19 de la Ley 22250. Alega que su parte intimó previamente al inicio del litigio y transcribe los textos pertinentes del TCL. Con los mismos, se apreciará –dice– que se solicitaba la incorporación de las sumas percibidas no remunerativas conforme con la jurisprudencia de la CSJN en "Pérez c/Disco"; que conforme con tal base la petición se formulaba bajo apercibimiento de reclamar el pago de los montos expresados con mas la indemnización prevista en los arts. 18 seg. Párrafo y 19 Ley 22.250. Agrega que el fallo recepta entre otros conceptos el pago de la Res. ST Nro, 1972 del Ministerio de Trabajo, lo que no necesitó la declaración de inconstitucionalidad dado que el mismo tiene carácter salarial desde su origen y simplemente no fue cumplido por la empleadora en tiempo y forma obligando a su parte a incluirlo en la demanda. Segundo agravio. Impugna la distribución de las costas, sostiene que la sentenciante no advierte que la demanda se apoya en tres rubros que señala y como rubros accesorios se reclama la multa. Destaca el principio de imposición de las costas al vencido; historia los procesos de imposición de costas para finalmente sostener que mas allá de la teoría en que se pueda enrolar, fluye el principio en plenitud del art. 69 del Código Procesal. Tercer agravio. Se centra en la tasa de interés dispuesta en la sentencia; reconoce que si su parte no especificó el tipo de tasa, criticó el atraso que implicaba el uso de la tasa pasiva promedio dada la devaluación ocurrida en Enero/febrero 2014. Alude a las sucesivas vicisitudes que han afectado la variación de las tasas agregadas la esencia de la debida información, pero sostiene guarismos de la realidad, índices

informados por la pcia. de San Luis, con lo que termina peticionando se dijo una tasa de interés anual medida desde enero del corriente a la fecha.

Agravios de la parte demandada (fs. 581/588).

Primer agravio:

Sostiene la escasa fundamentación para determinar la naturaleza remuneratoria de los rubros que señala en el punto 3 del memorial. Critica que solo se limita a citar el art. 1 de Convención N° 95 de la OIT y no ingresa a un análisis serio y objetivo conforme con las muy particulares circunstancias alegadas al contestar la demanda, configurando el supuesto de arbitrariedad. Controvierte que no se dan en materia del pago por gastos de traslado los elementos que determinen su integración a la jornada laboral, porque no existe prestación de tareas y que el error del fallo consiste en no haber aplicado lo prescripto en el CCT.

Amplía los conceptos sobre lo que entiende que el carácter remuneratorio debe ser afín a la retribución de servicios prestados. Cita doctrina. Establece que los mismos conceptos se aplican al rubro viandas, fundando las razones y por las circunstancias que se han concertado, con lo que con los arts. 41 y 42 del CCT no se retribuye ningún servicio. Critica que la resolución resuelve en forma mecánica mediante la remisión a la jurisprudencia. Segundo agravio. Omisión de contemplar el recibo de fs. 157. Expone que la sentencia condena al pago del incremento del 12% Resol. ST Nro. 1972, sin advertir que a fs. 157 obra el recibo de haberes suscripto por el actor. Que los conceptos allí previstos constituyen un reajuste y una simple cuenta demuestra que es del orden del 12%. Impugna en consecuencia la condena y pide revocatoria. Tercer agravio. La injusta condena a abonar la multa. Sostiene que al finalizar la relación laboral su representada procedió a entregar en tiempo y forma al actor el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones del art. 80 L.C.T., y no obstante tal cumplimiento, se le impone por

una mínima cuestión, la constancia de la capacitación en los términos que se formula. Sostiene que la recta interpretación es que el certificado contenga la "calificación profesional obtenida"; que la calificación se señala en los recibos de haberes del art. 140 LCT, los que obran a fs. 157/202, nunca impugnada por la empleada, como que además al contestar la demanda se consignó que el actor se desempeñó como oficial maquinista y que tampoco puede pasar desapercibido

que en la misma oportunidad

señaló que el actor no había realizado cursos de capacitación. Cita en el punto 34 del memorial jurisprudencia relativa a la defensa interpuesta.

Cuarto agravio. La improcedente condena a entregar constancias documentadas de aportes y contribuciones. Reputa como absurda y ritualista la condena a entregar las "constancias documentadas" aludidas, descalificada por la jurisprudencia "Labra Rojas". Cita fallos de esta Cámara que estima desestiman los extremos de la sentencia, como el voto que incluye de la Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts. Finalmente, con consideraciones afines peticiona se admita el agravio. Ratifica la reserva del caso federal.

Agravios de la parte demandada:

Primer agravio:

El presente agravio impugna la consideración de la retribución por los rubros "horas de traslado, viandas, ayuda alimentaria y adicional Uocra, criticando que el fallo se limita a transcribir el art. 1 de la Convención N° 95 de la O.I.T. y expresar que es principio rector frente a cualquier remuneración de naturaleza salarial sin importar la definición que se le pretende asignar", además de citar jurisprudencia en la materia.

El examen de la parte pertinente del fallo permite rechazar la extrema afirmación de la apelante, porque además se funda en el art. 103 LCT, la jurisprudencia del caso "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración

Nacional de Aduanas s/ reinstalación", Sala VI CNAT, sentando el precedente que establece que las restricciones establecidas por la norma del CCT no puede retacear derechos que emanan de normas legales de rango superior. Además, se funda en otro fallo oportunamente opuesto por la parte actora, causa "Pérez, Aníbal c/ Disco SA", del 1/9/2009, Fallo de la CSJN, en cuanto calificaron como asignaciones no remunerativas las de carácter alimentario establecidas a favor de los trabajadores; además que aún cuando el convenio colectivo sea la fuente de los beneficios, debe realizarse un juicio de compatibilidad con los arts. 7, 8, 9 y concords. de la Ley 14250, con lo que los CCT solo resultarán operativos y vinculantes en todo cuanto no violen el orden mínimo legal o el orden público laboral.

Se opone en consecuencia que no cuadra al agravio la mayor amplitud de la sentencia no controvertidos íntegramente por la apelante.

En cuanto lo hace, pretendiendo extraer una suerte de interpretación excluyente a la del fallo que también introduce los elementos componente de la norma internacional, en modo alguno quedan excluidas en su naturaleza salarial en razón –caso del viaje hasta el campamento-, pues siempre conforma al concepto, lo que se debe en función del contrato de trabajo.

No existe apartamiento de la Sra. jueza de la definición de la OIT, como tampoco la hay en el art. 103 LCT que enerva la comprensión de la interpretación, sin ninguna alusión en el recurso, como asimismo silencia el superior fallo de la CSJN "Pérez c/ Disco SA" asimismo fundante del punto, que en la tesitura del agraviado habría incurrido en la interpretación diametralmente opuesta cuando declara la inconstitucionalidad del art. 103 inc. c) de la L.C.T., que establecía el carácter no remunerativo de los vales alimentarios. Es que adviértanse los conceptos salientes de la CSJN en la oportunidad, la evolución progresiva de la tutela

jurídica del trabajador en materia de salarios se inserta, en lo inmediato, en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo.

La progresividad señalada de la protección del salario llevada al rango constitucional ("Vizzoti"; "Aquino", el bloque de constitucionalidad ingresado con el art. 75 inc.22 C.N.), limita incluso el elevado rango de los convenios colectivos de trabajo, la ley debe ceder ante el máximo rango piramidal. Es asimismo jurisprudencia de esta Cámara en los autos caratulados: "V., E. N. c/ F. E. H. SA s/ sumario – cobro de pesos e indem. de ley", expte. N° 737/13, cuando recepta la inconstitucionalidad de los acuerdos paritarios, que cabe declarar la inconstitucionalidad de la norma convencional en tanto considera a las prestaciones como no remunerativas, pues las que recibe el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo son tipificadas como remuneraciones por el legislador y sus características son definidas en el art. 103 LCT., que a partir de la reforma constitucional del año 1994 que determina como normas supralegales los tratados internacionales, ingresan a esta categoría los vigentes con la OIT, por lo tanto si las normas aplicables al caso vulneran normas de jerarquía constitucional o supralegal, el juez puede declarar –hasta de oficio– la inconstitucionalidad. En ese caso, considera el fallo de esta Sala el cercado precedente de la CSJN en los autos caratulados: "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes S.A.", del 4/6/2013, que declara la inconstitucionalidad de los aumentos salariales como no remunerativos.

Las normas con las que se resuelve explican que no se haya incurrido en la arbitrariedad asignada al fallo con cita del de la CSJN. La suma de valoraciones de la parte demandada asignadas a las convenciones colectivas de trabajo, incluidos el examen particularizado de los rubros comprendidos a fs. 84 y ss., por lógica la

presunción de legitimidad invocada a fs. 86vta. y ss., desde cualesquiera de los órdenes abordados quedaron superados por las normas superiores y respaldo jurisprudencial concordante del máximo tribunal de la nación.

Se rechaza por lo expuesto el presente primer agravio.

La omisión de contemplar el recibo de fs. 157.

Manifiesta que la sentencia condena al pago del incremento del 12% de la Res. ST Nro. 1972, sin advertir que a fs. 157 obra el recibo de haberes suscripto por el actor que cancela ese rubro. En esta alzada explica la presentante que la letra R al inicio de los rubros significan reajuste y que una simple cuenta matemática confirma que es del orden del 12%.

El recibo al que se alude presentado a fs. 157, no fue sustanciado para el reconocimiento del firmante, cuestión que no pudo sino ser carga específica del presentante, porque la trama litigiosa pasaba por el rechazo del reclamo, como surge de lo expuesto al contestar la demanda a fs.
99vta./101, en cuyo marco se expide la sentencia, sin agravios sobre las consideraciones expuestas.

Tampoco se alegó en la oportunidad de fs. 544, que con ese recibo modificaba la negativa inicial para la debida evaluación en la sentencia; por otra parte, la simpleza de la obtención del 12% debía establecerlo la oponente para demostrar que los montos aprobados por la sentencia en el punto b) de fs. 561/561vta. no se ajustaban a derecho, que se reitera, no es contradicho.

Por lo expuesto se rechaza el agravio.

Tercer agravio: la injusta condena a abonar la multa del art. 80 LCT.

Se agravia que se la condene a abonar la multa del título y entre lo puntual, sostiene que al finalizar la relación laboral, su parte procedió a entregar en tiempo y forma al actor el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones debidamente

confeccionadas. Sostiene por otra parte que la interpretación de la sentencia de la Ley 24576, resulta equivocada, porque la letra de la norma no permite llegar a la conclusión de la Sra. juez.

Manifiesta que de la lectura objetiva y serena de la norma en modo alguno exige que el certificado del art. 80 LCT deba contener la capacitación, muy por el contrario, lo que debe contener el certificado en la calificación profesional obtenida. Argumenta que si el recibo salarial conforme con el art. 140 L.C.T. contiene la calificación profesional "Ofic... maquinista" y no fue cuestionada durante toda la relación laboral, se convierte en un obstáculo para cuestionar el certificado de trabajo, por ej. el obrante a fs. 14 acompañado a la demanda. Destaca asimismo que al contestar la demanda su parte aclaró que el actor no había realizado cursos de capacitación, con lo que entiende que constituye un mayúsculo desacierto condenar a su mandante a la abultada multa (fs. 586).

La afirmación de la demandada en el presente agravio, que al finalizar la relación laboral su parte procedió a entregar en tiempo y forma al actor el certificado de trabajo, se desentiende de las precisiones de la sentencia sobre la documentación respectiva con los alcances que de fs. 564/564vta., cuando determina cuáles eran las obligaciones que debía cumplir y formula la siguiente atestación a esta foja 564vta. tercer párrafo: "Dado que no hay constancias en la causa que la demandada le hubiera entregado el certificado de trabajo y constancia documentada de aportes con los recaudos establecidos en las normas descriptas…".

Contra dicha afirmación, resulta inadmisible la mera contrafirmación que entregó al actor el certificado de trabajo, sin prueba cierta de comprobación.

Vana resulta en consecuencia la controversia a la que se sume la apelante respecto a la constancia que la sentencia se ocupa de señalar en los trazos generales

que debe el empleador, que la Ley 24576 en su sexto artículo –sin número- establece que debe constar además la calificación obtenida en los puestos de trabajo desempeñados, haya o no realizado acciones regulares de capacitación. Carece de
sustento el agravio sobre lo que debe a su juicio constar en el certificado de trabajo, si no ha probado su entrega.

Con todo, sin atender a los objetivos de esta constancia en el certificado de trabajo que debe poseer el trabajador para sus próximos empleos, acude a una ilógica relación que la calificación consta en los recibos de haberes y que la falta de objeción sobre los mismos, obsta a la impugnación del certificado de trabajo y aquí pone, "por ejemplo, el obrante a fs. 14 que se acompaña a la demanda", olvidando que es la Ley 24576 la que introdujo la obligación de la constancia en el certificado para su propia autonomía y por los fines a que se encuentra destinado.

Por lo demás, dijo el fallo que no existe prueba de la entrega del certificado de trabajo y la referencia ejemplificativa del de fs. 14 – además de la omisión de consignar la capacitación o su falta (Ley 24576, sexto art. s/n), carece de la prueba de su entrega.

Por lo expuesto, se rechaza el agravio.

Cuarto agravio. La improcedente condena a entregar constancias documentadas de aportes y contribuciones.

La recurrente desglosa el presente agravio, del punto precedente que se había resuelto en forma integral por el fallo, porque la sentencia también señalaba a fs. 564 que la obligación del empleador al finiquito de la relación laboral es la de extender constancia documentada del ingreso de los aportes y contribuciones efectuadas con destino al sindicato y a los organismos de la seguridad social o sea constancia documentada del cumplimiento de ingresar los fondos sindicales (cuotas sindicales para los afiliados y contribuciones pactadas en los CCT para los afiliados y no afiliados) y los de

la seguridad social (contribución unificada de seguridad social que comprende los aportes al régimen de asignaciones familiares, régimen de jubilaciones y pensiones y régimen de obras sociales).

Y sobre el punto, asimismo el fallo señalaba que no había constancia documentada de aportes con los recaudos establecidos y que correspondía a la demandada la constancia documentada de los ingresos a los organismos de seguridad social y sindicales de los aportes y contribuciones correspondientes al actor.

Sostiene la recurrente que de ese modo se llega a una interpretación ritual del art. 80 L.C.T., que ha sido descalificada por el S.T.J. en los autos: "Labra Rojas".

En el precedente caso citado del Excmo. S.T.J., debe observarse en principio que contaba con la entrega de la prueba de un certificado de trabajo -en cuanto obligación de hacer- donde la empleadora dejaba constancia que se hicieron los aportes y retenciones correspondientes, brindando además los datos vinculados a la individualización fiscal de ambos, lo que no requería respaldo instrumental. Por otra parte, en cuanto obligación de dar, contaba con profusa documentación a través del Form. 931 de la AFIP, demostrativa de los aportes y contribuciones a los organismos de seguridad social en forma conjunta de todos los trabajadores incorporados en la declaración jurada mensual, que al contener cantidades globales sin poder discriminar lo que se destinaba a cada trabajador, consignó en el certificado de trabajo con carácter de declaración jurada, que había cumplido con los aportes correspondientes a la ANSES.

La falta del certificado de trabajo en la presente causa y la sola referencia de la alegante al informe de la AFIP de fs. 213/216 -pero que omite la respuesta de la AFIP de fs. 217/217vta.-, no conforma los extremos de la jurisprudencia: "Labra Rojas, Hugo Mario c/ Pride

International S.R.L. s/ demanda laboral (Dif. Hab. e Indem.), expte. N° 21.884 de fecha 3/3/2011.

En el caso "Labras Rojas", la empleadora probó con las sumas de los Form. 931 de AFIP, el cumplimiento de las contribuciones con los depósitos respectivos; en los presentes, la AFIP a fs. 217/217vta., no informa respecto a la contribuciones, aclarando que no es posible proporcionar la información requerida, en tanto la misma no obra en sistemas informáticos a disposición de esta Administración Federal de Ingresos Públicos del Sistema Único de la Seguridad Social, constituyen obligaciones en cabeza del empleador y desde esta óptica, la comprobación de su cumplimiento ha de realizarse en función de la cantidad de empleados declarados, sin especificar identidad de éstos.

Ha de recordarse a mayor abundamiento, cuando la sentencia del máximo tribunal provincial se refiere a las constancias del Form. PS 6.2, que ello no autoriza a interpretar que el mentado formulario viene a suplir o reemplazar al certificado de trabajo exigido legalmente, ello a propósito de la constancia de fs. 11/13.

Por todo lo expuesto, se rechaza el cuarto de los agravios interpuestos.

Agravios de la parte actora:

Entiende la actora que no se ajusta a derecho la negativa de la sentencia a imponer las multas de los arts. 18 y 19 de la Ley 22250, por tratarse de obligación verificada con la sentencia y nace con la declaración de inconstitucionalidad; contrapone que el fallo no considera que su parte había intimado con anterioridad, con cita de una jurisprudencia vigente de varios años atrás y por otra parte como condena por el pago de la Res. ST N° 1972, que era un deber salarial incumplido.

Si la recurrente reconoce que los fallos del máximo tribunal de la Nación no son obligatorios, lo evidente es que con la intimación previa al pronunciamiento de la sentencia en el presente fallo con cita de la

jurisprudencia relativa al caso de la CSJN, la situación jurídica se corresponde con la razón opuesta por el fallo, no se encontraba verificado el caso de incumplimiento ni pudo ser constituido en mora.

Por lo demás, el caso ejemplificatorio respecto al ordenado pago de la Res. ST N° 1972, es como se señala deber salarial incumplido que por su efecto retroactivo abarcó los meses de julio a noviembre de 2012, ajeno al caso de inconstitucionalidad.

Se rechaza el primer agravio.

Segundo agravio:

Como lo señala, el agravio reside en la imposición de las costas en forma parcial. Con variada argumentación se explaya la parte actora apelante, con núcleo fundamental que reside en el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico y a su respecto clasifica las temáticas planteadas en tres ejes centrales, en los que obtiene resultados favorables.

Atento a la materia laboral del juicio y la importante y mayor parte que prospera la demanda, extraña la decisión sobre la distribución de costas impuestas en el fallo, frente a la reiterada jurisprudencia de esta Cámara proveniente de fallos del máximo tribunal provincial, excluyentes de la distribución de costas, por principio general que otorga carácter alimentario a las deudas laborales debidas al trabajador y solo cede en casos muy extremos, como el resuelto por el Excmo. Superior Tribunal de Justicia en los autos caratulados: "O., W. G. c/ O. E. A. S.A.", expte. N° 12.041-0-1988, Sent. N° 40/88, donde la demanda prospera por una suma ínfima. Pero no es el caso de autos, donde la sentencia prospera por suma ajena a esta calificación, con lo que rige el principio general de costas a la vencida. La misma doctrina del S.T.J. en los autos: "H., H. A. c/ F. S. S.A.", expte. N° 14364-H-1993, Sent.35/94, donde se revocan las costas distribuidas a la parte actora en el 70% y el 30% a la demandada, criterio que revoca el alto tribunal y

establece que en materia de costas en el proceso laboral, estas deben imponer siempre al vencido aunque la pretensión no prospere en su totalidad. Lo expuesto, sin perjuicio que en dicho caso la actora había consentido un porcentual a su cargo.

En conclusión, es la doctrina legal también sentada por el alto tribunal de la provincia, en los autos caratulados: "C., M. A. c/ E. R. C. S.A.", expte. N° 13.309-C-1991, cuando señala que respecto a la solicitud de la demandada de distribuir las costas conforme al rechazo de acciones deducidas, han de imponerse a la vencida por aplicación del principio general contenido en el art. 68 CPCCCh, aún cuando la demanda no hubiera prosperado sino en parte. Aún más terminante resulta en el caso: "V. T., V. c/ P. E. L. B.", expte. N° 13.707-V-1992, significando que para establecer la condición de derrotado o vencido, no es admisible parcelar el litigio con relación a los distintos reclamos y a de estarse a un enfoque global de su resultado, entonces, cualquiera sea el monto en que prospera la demanda, el vencedor es quien obtiene – aunque sea en mínima proporción– el reconocimiento de su derecho, siendo razonable que no queden a su cargo los gastos realizados para lograr la justicia del caso.

Estimo en consecuencia que debe hacerse lugar al agravio sobre el punto, revocar la distribución de las costas impuestas en primera instancia e imponerlas en ambas instancias a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico).

Tercer agravio. La tasa de interés:

La sentencia estableció la tasa de interés –con los alcances señalados a fs. 567vta.– a la activa promedio para las operaciones de descuento de documentos comerciales del Banco de la Nación Argentina, advirtiendo en efecto y considerando la fecha de promoción del juicio en el mes de febrero/2014, se han sucedido variables económicas generales notorias, que admiten desvincular la tasa bancaria del Banco de la

Nación Argentina, por la del Banco Oficial de plaza local y a la tasa activa nominal anual a 30 días para préstamos personales del Banco del

Chubut, con los restantes alcances de la sentencia.

Costas: de la primera instancia, atento a las regulaciones en porcentuales y en tanto la revocación de la distribución de las costas conllevan la incidencia al trabajo profesional, se confirman.

Por las razones expuestas, en la segunda instancia las costas se imponen igualmente a la parte demandada (art. 57 Ley XIV N° 1 del Digesto Jurídico). Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 5, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado; propongo los honorarios conjuntos, de la Dra. M. C. P. y del Dr. J. J. E. en 30% y los del Dr. F. F. A., en 28%, de los que les correspondieren por cada parte en primera instancia.

Se tiene presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada S. S.A., fundado a fs. 581/588vta. y hacer lugar parcialmente al de la parte actora G. A. N., fundado a fs. 590/594vta., contra la sentencia de fs. 556/568vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en cuanto resultan apelados los puntos 3 y 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 5 de la resolución del punto anterior en cuanto a la distribución de las costas, las que se imponen íntegramente a la parte demandada y confirmar las regulaciones de honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se proponen las regulaciones de honorarios del considerando respectivo.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 556/568vta., parcialmente condenatoria y que previamente declara la inconstitucionalidad del carácter no remuneratorio de los rubros consignados en el p. 1 de tal resolución, pero rechazando en el p. 2 la pretendida inconstitucionalidad del art. 4 de la Ley 25561, es apelada por la actora a fs. 571, de conformidad a los argumentos que vierte a fs. 575/578 y por la demandada a fs. 573, conforme informe de fs. 581/588vta., siendo contestada por su oponente a fs. 590/595.

Que el colega que me precede en el sorteo al dar tratamiento a los recursos interpuestos aceptó tácitamente la procedencia formal de los mismos, concordando con tal apreciación tras lectura y valoración de aquellas presentaciones a la luz del art. 268 CPr/DJ. Además, reseñó el contenido de las quejas, lo que evita su mera reiteración autorizando de tal modo a ingresar a considerar cada agravio conforme la metodología propuesta.

Que partir de fs. 559vta. se van volcando en los considerandos las razones que llevaron a la *iudex a quo* a resolver la controversia en cuanto a la justa calificación de los rubros que por convenio se los había catalogado como no remuneratorios, cuando nuestro máximo tribunal nacional consagró a través de la doctrina que emerge de los fallos que allí se mencionan, la solución propuesta, en consecuencia mal puede alegarse insuficiencia o aparente motivación.

Que en general, los casos como el de autos admiten ser considerados con pautas pacíficamente aceptadas que, *v. gr.*, señalan que toda vez que la validez de los acuerdos colectivos no se mensura en relación a su constitucionalidad, sino con su ajuste o desajuste con las normas de rango superior y a la articulación propia del régimen de los convenios colectivos que solo resultan aplicables en la medida que contengan beneficios adicionales o superiores a los previstos en

las disposiciones legales imperativas, no resulta trascendente lo que pueda haberse establecido en las actas acuerdo que invoca la demandada en tanto el convenio 95 de la OIT define que el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo (ver, *v. gr.*, CNTrab., sala I, 13/07/2016 - "Garibotto Luis Alberto y otros c/ Telecom Argentina S.A. s/ diferencias de salarios"- cita: MJ-JU-M-100244-AR - MJJ100244 - MJJ100244), tal el caso del art. 44 b del CCT 545/08.

Insisto que tales remisiones resultan motivación suficiente salvo que surja de modo claro la excepción y a no olvidar que, en algunas oportunidades y en casos análogos, hemos recordado que aun cuando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación solo deciden los casos concretos que les son sometidos y ellas no resultan obligatorias para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a esa jurisprudencia, razón por la cual carecen del debido fundamento los fallos que se apartan de los precedentes jurisprudenciales del alto tribunal, sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición allí adoptada (del voto del doctor Fayt)" (Corte Suprema de Justicia de la Nación 19/02/2008 - Martínez Vergara, Jorge LA LEY, 29/04/2008, 7) y que aún cuando se reconozca que los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no tienen previsto efecto vinculante para los demás tribunales del país; no obstante, la propia jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como intérprete final del derecho, ha 'constitucionalizado' una relativa obligatoriedad de sus sentencias y, cuando se pronuncia sobre la constitucionalidad de una norma, su decisión no se ciñe al caso concreto, sino que resulta proyectable a los demás tribunales del país, salvo que

en los distintos litigios bajo examen, aparezcan motivos que justifiquen, en cada uno de ellos, que los magistrados se aparten de aquella directriz jurisprudencial. En ese orden y sin desconocer la autoridad moral ni institucional que puede ser inherente a los fallos del más alto tribunal de la Nación, puede presentarse para el juzgador, si los argumentos de la recurrente fueran atendibles, un evidente conflicto entre el acatamiento de la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y lo que en conciencia entiende estrictamente ajustado a principios esenciales de justicia, lo que ha superado, en mi entender con creces (ver en tal línea, *v. gr.*, STJ de Entre Ríos, 11/10/1994 - "Saldaña Juan Ramón s/ Recurso de casación"- en SAIJ, Sumario nro. I0025027). Pero además ya he dicho en situación análoga que en los últimos años el alto tribunal ha asumido una clara orientación que se ha plasmado con real contundencia en algunos transcendentes pronunciamientos, como: "Pérez, Aníbal c. Disco", del 01/09/2009; "González, Martín c. Polimat SA", del 19/05/2010 y "Díaz, Paulo Vicente c. Cervecería y Maltería Quilmes", del 04/06/2013. En dichos precedentes se sostuvo el concepto de salario laboral reafirmando la definición de la OIT
(Organización Internacional del Trabajo), en tanto, el término salario significa remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijado de acuerdo o legislación nacional y debida por un empleador a un trabajador el virtud del contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que este haya prestado o vaya a prestar (art. 1° del Convenio OIT 95, sobre "protección del salario de 1949) (ver, *v. gr.*, La consolidación jurisprudencial del principio de remuneración integral" por Pérez, Daniel G., publicado en: DT 2015 (octubre), 2122 - IMP 2015-11, 133; Aplicación de las normas de la OIT en los juicios del

trabajo Por Carlos Alberto Toselli, citar: elDial.com - DC1994, publicado el 07/11/2012, entre otros y v. gr. "López Darío Alejandro c/ Coto C.I.C.S.A. s/ despido" - CNTRAB – SALA VIII – 11/07/2012, citar: elDial.com - AA7AB9). Postura a la que hemos adherido en forma reiterada y que evita en consecuencia revisar los considerandos que refieren y deciden de igual modo (fs. 258v. p. b) manteniendo dichas directivas (ver, *v. gr.*, "P., M. R. c/ AUSTRAL CONSTRUCCIONES S.A. s/ SUMARIOCobro de pesos e indemn. de ley", expte. N° 190/2016). Por ello propongo el rechazo del primer agravio.

En cuanto a la prestación en beneficio de la empresa de los traslados hasta el lugar de trabajo, existen suficientes antecedentes jurisprudenciales que los avalan fundados en la misma línea que los brindados en el fallo (ver, *v. gr.*, CNTrab., Sala VIII, 26/02/2014 - "Helman, Mario Miguel c. Empresa
Distribuidora Eléctrica Regional SA EMDERSA s. despido" – citar: elDial.com - AA875F). Y es que en nada difieren las razones de subsumir la situación de la obligación emergente del art. 44 inc. b) del CCT 545/08 a la de los demás rubros tratados (ver, v*. gr.*, "El futuro de los conceptos no remunerativos pactados a través de la negociación colectiva", por Rolón, Enrique A. M., publicado en: DT 2012-2339). Consecuentemente propongo el rechazo del agravio.

Que a fs. 53vta., la accionante da las razones por las que reclama las diferencias emergentes de la aplicación del acuerdo homolgado por Resolución ST 1972 (MTSS) de fecha 10/12/2012, que no pudo percibir, ya que fue despedido antes de la fecha de su cobro. Que a fs. 100, p. E, la demandada rechaza tal pretensión en larga exposición. Y si bien en la presentación de fs. 203 cumplimenta la manda del acompañamiento de los recibos de sueldo originales, acompaña a fs. 157 uno perteneciente al mes de marzo de 2013, esto es posterior al cese el vínculo, supuestamente firmado por el

reclamante, sin comentario alguno al respecto, cuando correspondía de conformidad con la queja en esta instancia, el reconocimiento del mismo por quien negó tal hecho y el reconocimiento de la demandada al derecho del accionante pero cumplido en tiempo y forma.

En definitiva se introdujo el instrumento subrepticiamente y su falta de reconocimiento ante la negativa inicial lo torna ineficaz como prueba de pago de tal rubro. Además las razones que fundan el acogimiento de tal crédito (fs. 561vta.) resultan congruentes con lo que integró el objeto de la litis.

A fs. 54 p. e) se dan las razones por las cuales se debe sancionar al demandado por incumplimiento de la entrega en tiempo y forma de la certificación ordenada por el art. 80 LCT y normativa reglamentaria, mereciendo por respuesta el fundamento de la improcedencia del mismo a fs. 94vta. p. D. ahondando en la comprensión de tales normas. No obstante queda incumplida la carga de la prueba en cuanto a su afirmación de haber procedido en tiempo y forma. Y tal actitud se repite en la alzada, ya que su queja no salva tales obstáculos especialmente destacadas en los considerandos (fs. 563vta. p. d). Si a lo dicho se suma el informe de la AFIP de fs. 217/217vta. basta para desechar este y las siguientes quejas en torno a la obligación de cumplimentar la manda del modo deseado por la normativa en cuestión y conforme lo que marca la doctrina legal que se nos impone.

Sin la menor duda la intimación que refiere el accionante en cuanto a la configuración de los supuestos de hecho que habilitan las sanciones de los arts. 18 y 19 de la Ley 22250 resultó extemporánea por prematura, tal como surge de los considerandos del fallo totalmente ajustados a los antecedentes de la causa, ya que al momento de las liquidaciones mensures y final el empleador obra de conformidad a la legislación vigente más allá de las desavenencias doctrinarias y jurisprudenciales en cuanto a la calificación de los rubros y la diferencia recién operó al momento de la

resolución recurrido, de allí que debe desestimarse el agravio.

En cuanto a la queja por la distribución de la carga en costas, ya he tenido oportunidad de expresar mi opinión en causas análogas en el sentido que como ocurre en la mayoría de los sistemas procesales y como lo sostiene la doctrina clásica, la imposición de costas se funda en el criterio objetivo del vencimiento (ver, *v. gr.*, Chiovenda G., "Principios del derecho procesal civil" Madrid 1942). Este criterio ha sido adoptado también, como principio, en la ley procesal vigente (art. 68 CPCCN y art. 69 CPr. [DJ]), lo que implica que el peso de las costas debe ser soportado por quien provocó una actividad jurisdiccional sin razón suficiente (*cf.*, *v. gr.*, Fassi, S., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", ed. 1971, t. 1, n. 315).

Correlativamente, la exención de costas al vencido reviste carácter excepcional, pues como regla no es justo que el triunfador se vea probado del resarcimiento de los gastos que ha debido hacer para lograr que se le reconozcan sus derechos. Y en este contexto ha dicho la jurisprudencia con reiteración que la exención de costas fundada en la razón probable para litigar debe estar avalada por elementos objetivos de apreciación, ya que quien somete una cuestión a la justicia es porque obviamente cree tener razón de su parte, no eximiéndolo ello de pagar los gastos del contrario si el resultado del pleito le es desfavorable (ver, *v. gr.*, CNCom. Sala A, 30/08/2000, en LL 2000-F, 984). De tal suerte, la sola creencia subjetiva no es razón suficiente para eximir el pago de las costas al perdidoso, siendo la cuestión de interpretación restrictiva (ver, *v. gr.*, Palacio, L. y Alvarado Velloso, A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y concordado", Bs. As., 1993, t. 1, p. 284; Highton, E., y Areán, B., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Hammurabi 2004, t. 2, p. 67/68), todo ello sin dejar de

tener en cuenta, tal como se señala en el voto anterior que la cuestión no escapa a lo que se nos impone por doctrina legal en el fuero (art. 291 CPr/DJ), de allí que se deba revocar tal decisión e imponer las costas de ambas instancias a la demandada.

Coincido también con la opinión de mi colega, ya que conforme las actuales pautas y facultades consagradas por el CCyC que en materia de intereses ratificando posturas mayoritarias de la experiencia doctrinaria y jurisprudencial acordes a la realidad socioeconómica existente y tras cotejo de las tasas de plaza se impone la tasa activa nominal de 30 días para préstamos personales del Banco del Chubut y de conformidad con las demás directivas del fallo.

Conforme lo dicho y propuesto, solo corresponde revocar parcialmente la distribución de costas debiendo soportarla en ambas instancias la demandada, sin que incida, en razón del modo, en la estimación de honorarios en la instancia de grado y para la alzada se fijarán al momento del acuerdo tomando en consideración las pautas ordenadas en la Ley XIII nos. 4 y 15. Se tiene presente la reserva del llamado “caso federal”.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con la solución propuesta por el Dr. Nahuelanca, reitero su fórmula decisoria.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh (Ley XIII-5-DJ, Anexo A), se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. Silvia Noemí Alonso no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada S. S.A., fundado a fs. 581/588vta. y hacer lugar parcialmente al de la parte actora G. A. N., fundado a fs. 590/594vta., contra la sentencia de fs. 556/568vta., con los alcances de los puntos siguientes.

2) Confirmar en cuanto resultan apelados los puntos 3 y 4 de la parte resolutiva de la sentencia aludida.

3) Revocar parcialmente el punto 5 de la resolución del punto anterior en cuanto a la distribución de las costas, las que se imponen íntegramente a la parte demandada y confirmar las regulaciones de honorarios.

4) Costas de la alzada a la parte demandada, a cuyo fin se regulan los honorarios profesionales de la Dra. M. C. P. y del Dr. J. J. E. conjuntamente en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. F. F. A. en el veintiocho por ciento (28%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

5) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por la parte demandada.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE
Juez de Cámara

FERNANDO NAHUELANCA
Presidente

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

GISELA CINTIA MOREJÓN Secretaria de Cámara